



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – RECURSO
EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA
DEMANDANTE: ARMANDO DÍAZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2013-00439-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de súplica, presentado oportunamente, por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 6 de septiembre de 2017¹, dictado por la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en su calidad de Magistrada de esta Corporación para el momento de los hechos, Despacho 004, mediante el cual, se negó el decreto de una prueba, en audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial, los señores **OSCAR JAVIER DIAZ USECHE, YOVANA UBAQUE CASTRO**, y otros, promovieron el medio de control de reparación directa, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que se declaren responsables administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio, error judicial y falla en la administración de justicia, en que incurrieron por la detención, imputación, acusación y juicio injustos del que fue víctima **OSCAR JAVIER DÍAZ USECHE**.

II PROVIDENCIA SUPPLICADA

En audiencia inicial del 6 de septiembre de 2017, la Mag. **NILCE**

¹ Folio 2-9 exp.

BONILLA ESCOBAR, al resolver sobre las pruebas periciales solicitadas por el apoderado demandante, negó el decreto y práctica de la prueba pericial consistente en ordenar a médicos forenses del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que valoren psicológica y psiquiátricamente a los demandantes, a fin establecer las secuelas físicas y psicológicas que se les ocasionó a los demandantes. De igual manera, negó el decreto y práctica del dictamen pericial aportado por la parte demandante, suscrito por la contadora pública **ROSA HELENA ACOSTA CORREDOR**, sobre la estimación de los daños y perjuicios causados a los demandantes. (fl. 7 rev. exp.)

La Magistrada señaló que la prueba pericial solicitada para la valoración psicológica y psiquiátrica de los demandantes, resulta innecesaria en tanto que el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, estableció los parámetros a tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales y la consecuente indemnización, para lo cual se destaca que la prueba del parentesco o del registro civil permite inferir la afectación moral de los parientes cercanos de la víctima, con base en el tiempo de duración de la privación.

Frente al dictamen pericial sobre daños materiales, indicó que resultaba inconducente, innecesaria e inútil para la tasación de los perjuicios materiales presuntamente irrogados a los demandantes, como quiera que el **CONSEJO DE ESTADO** estableció los criterios y fórmulas a los que debe ceñirse el operador judicial y que deben aplicarse con base en la información acreditada en el proceso. Destaca que el daño emergente y el lucro cesante deben estar probados al interior del proceso y para ello puede acudirse a otras pruebas.

III RECURSO DE SÚPLICA:

El apoderado demandante formuló recurso de apelación en contra de la decisión que negó el decreto y práctica de la prueba pericial rendido por la contadora. Solicita que con base en dichas normas, se modifique la decisión y se cite a la contadora para que argumente el trabajo que presentó. Sostuvo que si bien se requiere que el perjuicio material esté acreditado por material probatorio, lo cierto es que la pericia es precisamente un elemento material probatorio.

Destaca que por remisión del art. 6 del C.P.A.C.A., debe aplicarse el C.P.C., pero que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el procedimiento debe ceñirse a esa normatividad, la cual en su sentir se está desconociendo por la Magistrada y su argumento para desechar el dictamen sobre daños materiales no resulta de recibo. Solicita se conceda el recurso de apelación ante el H. Consejo de

Estado, por cuanto se negó una prueba, y se modifique la decisión, teniendo en cuenta la prueba pericial, que fue enunciada como prueba documental y que como pericia, se cite al experto para sustentar su dictamen.

En la misma audiencia, el Despacho sustanciador resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, por dirigirse contra la decisión de negar el decreto o práctica de una prueba, la cual conforme al art. 246 del C.P.A.C.A. no es susceptible de dicho medio de impugnación, pero en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, y en el entendido que las decisiones sobre pruebas, que se dicten por el magistrado ponente son recurribles mediante recurso de súplica, concedió dicho recurso en el efecto devolutivo, solicitando a la parte demandante cumplir con las cargas de Ley.

IV. TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Como quiera que inicialmente la parte formuló recurso de apelación que fue convertido en Súplica, no se surtió en estricto sentido con un traslado para alegatos frente a la Súplica, pues conforme al expediente remitido, no se aprecia la concesión del mentado traslado a las partes.

Sin embargo, en la audiencia del 6 de septiembre de 2017, el Despacho corrió traslado del recurso de apelación, momento en el cual tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **RAMA JUDICIAL**, intervinieron para señalar que la prueba pericial no resulta idónea para establecer el daño emergente y el lucro cesante. La apoderada de la **FISCALÍA** resaltó que el dictamen está enfocado a determinar el daño emergente y el lucro cesante, pero carece de soporte para cuantificar los mismos y que las pruebas idóneas para demostrar el daño emergente es documental y que frente al lucro cesante, no se demostró la actividad desempeñada por el damnificado directo, correspondiendo aplicar la presunción de que devengaba el salario mínimo.

A su turno, el **MINISTERIO PÚBLICO** manifestó que la decisión sobre el decreto de pruebas es de ponente y contra la misma no procede el recurso de apelación, conforme al art. 243 del C.P.A.C.A., por lo que estima que debe darse curso al Recurso de Súplica. Destacó que la prueba deprecada no es útil para la acreditación de los perjuicios morales, en el entendido que la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** ha fijado parámetros para su reconocimiento y tasación y que la prueba pericial para acreditar perjuicios materiales, no resulta ni conducente ni pertinente.

V. CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Para el **CONSEJO DE ESTADO** el **RECURSO DE SÚPLICA** busca la *modificación o revocatoria de las decisiones que versen sobre algún punto sustancial y que por su naturaleza serían apelables*². En efecto, se trata de un recurso ordinario, establecido en el art. 246 del C.P.A.C.A., que procede contra las decisiones *dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o de la única instancia, así como contra la providencia por medio de la cual se rechaza o se declara desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión*.³

Así las cosas, para la procedencia del **RECURSO SÚPLICA**, es necesario que el auto que se pretende impugnar sea por su naturaleza apelable, tal como lo analizó el **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 2 de agosto de 2019, radicado 17001 23 33 000 2018 00611 01, al señalar:

“Así las cosas, sea lo primero precisar que el artículo 243 del CPACA, al regular la procedencia del recurso de apelación, dispone:

[...]

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), providencia del 9 de abril de 2018

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 22 de junio de 2017, radicado 05001-33-31-010-2007-00165-01 (57198)

[...]. (negrilla de la Sala)

Por ende, es claro que, en tratándose de procesos de doble instancia, no procede el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual un tribunal administrativo deniega la práctica de una prueba.

(...)

Significa lo anterior que, en tratándose de providencias que denieguen la práctica de pruebas, éstas serán suplicables, solo si las mismas son proferidas en procesos de única instancia; contrario sensu, si dicha decisión es emitida en procesos de doble instancia, como es el caso que nos ocupa, el auto que deniega la práctica de pruebas no es susceptible ni del recurso de apelación ni del recurso de súplica. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que “[...] el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica [...]”; tales decisiones si son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reposición.”

VI. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante promueve, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia del 6 de septiembre de 2017, el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto dictado en audiencia inicial, que negó el decretó e incorporación de una prueba pericial aportada por el extremo demandante, con la finalidad de acreditar perjuicios materiales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **OSCAR JAVIER DÍAZ USECHE**.

Advierte la Sala que de conformidad con el art. 246 y 243 del C.P.A.C.A., que regulan la procedencia del **RECURSO DE SÚPLICA** y de apelación respectivamente, el auto que resuelve sobre el decreto y práctica de una prueba no es apelable cuando es dictado por un **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dado que por disposición expresa del estatuto procesal, solo son apelables las decisiones del Tribunal, que están enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del art. 243, lo que de plano limita la procedencia del recurso de apelación para las decisiones sobre pruebas, contenidas en el numeral 9 de la norma en mención.

En ese sentido, debe recordarse que el **H. CONSEJO DE ESTADO**,⁴ ha destacado que contra el auto que decide sobre el decreto y práctica de pruebas no procede el **RECURSO DE SÚPLICA**, dado que tal decisión no es susceptible de ser apelada cuando es dictada por un **MAGISTRADO de TRIBUNAL**, caso en el cual solo procede la reposición.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 2 de agosto de 2019, radicado 17001 23 33 000 2018 00611'01

Ahora bien, la decisión adoptada por la otrora Mag. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, se dio en el curso de un proceso susceptible de doble instancia, promovido dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**; de tal suerte que no se cumple con los requisitos de procedencia del **RECURSO DE SÚPLICA**, pues el mismo procede contra las decisiones de *naturaleza apelables*, y no es el caso, dictadas por un **MAGISTRADO** dentro de procesos de única o de segunda instancia, y como se vio, tampoco se da este presupuesto en el sub lite.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** por improcedente el **RECURSO DE SÚPLICA** presentado por el apoderado demandante, contra el auto dictado en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2017, que resolvió no decretar ni incorporar una prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

II. RESUELVE:

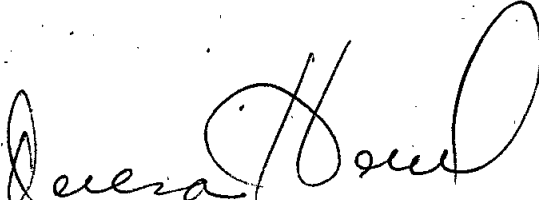
PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE SÚPLICA** promovido por **VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ**, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

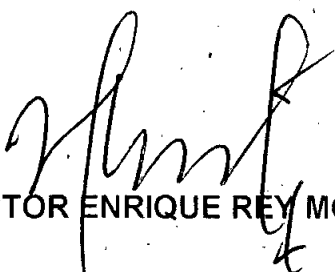
SEGUNDO: En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para que siga su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.

53.


TERESA HERRERA ANDRADE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO